

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Garantía Real
<b>Demandante</b>	Roberto Mario Ríos Ortega
<b>Demandado</b>	Ricardo León Muñoz Bustamante y Otros
<b>Radicación</b>	05001310300820210005700
<b>Interlocutorio N°</b>	124
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 28, numeral 7° del Código General del Proceso, establece respecto de la competencia territorial: “...**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...**”. (Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original).

Respecto de dicha competencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia AC3744-2017 del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 11001-02-03-000-2017-00919-00 consideró:

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

*"Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.*

*Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,*

*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, **es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes**, no obstante la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, **pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a veces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017)". (subrayas y resaltos propios).*

Sentadas las anteriores consideraciones y sin que se hagan necesarias unas adicionales, toda vez que de la demanda y anexos, se observa que los inmuebles objeto de la hipoteca están ubicados en el Municipio de Yarumal (Antioquia), no es competente este despacho en virtud del fuero

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

real, para conocer de la misma. En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Civil del Circuito de dicho Municipio.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia para conocer, en razón al factor real.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Yarumal (Antioquia).

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04